

DON JOSEF LEOPOLDO SIGISBERTO DE HUGO,
Mariscal de Campo y Sub-Inspector general de los Reales Exércitos, Mayordomo de S. M. C., Gobernador de las Provincias de Avila, Segovia y Soria, Caballero y Comendador de las Reales Ordenes de las Dos-Sicilias y de España, Miembro de la Legion de Honor, Subdelegado general de Rentas, encargado de toda la Policia, &c.

Considerando los nuevos esfuerzos que los enemigos de la tranquilidad de la España hacen en Segovia para desorganizar los exércitos de S. M.; que sus maniobras criminales serian continuamente practicadas si no se les ponía un freno formidable;

Considerando además que el gancho ó seducción no puede ser practicado que por partes interesadas á no ver tropas á S. M., y que estas partes interesadas están precisamente los padres, hermanos, parientes ó tutores de los insurgentes, ordena:

Artículo primero. El decreto de S. M. con fecha del 24 de enero 1809, será reimpresso por los cuidados del Señor Intendente, y fixado en todas las guarniciones de la provincia.

Artículo II. El Real decreto con fecha de 19 de Julio 1809, será reimpresso por los cuidados del Señor Corregidor de Segovia, fixado en todas partes, y recibirá la mas rigurosa execucion si el gancho continúa.

Artículo III. Todos los soldados del exército de S. M. que desertaren desde hoy serán pagados al Rey mil y quinientos reales por cada hombre de infantería, y cinco mil por cada hombre de á caballo.

Esta contribucion será especialmente impuesta sobre los que tuvieren hijos sirviendo en el exército de los insurgentes, y pagada en el término de veinte y quatro horas en el tesoro público, si no vuelven dichos desertores en este término.

Artículo IV. Una multa de setenta y cinco mil reales de vellon será impuesta sobre dichos parientes para indemnizar al Rey de la pérdida de 15 cazadores de á caballo del primer Regimiento, salidos en la noche del dia 15, luego que los cuerpos españoles tendrán un nuevo desertor.

Artículo V. Un cañonazo disparado por el castillo, anunciará en los alrededores que ha desertado un soldado de la guarnicion de Segovia.

Artículo VI. Luego de disparado el cañonazo, todos los Alcaldes de los lugares cercanos de Segovia, están obligados á enviar patrullas de quatro ó cinco aldeanos para arrestar todas las personas que hallen sospechosas y forasteras de la Provincia, y conducírmelas á la Capital: enviarán igualmente y sin perder tiempo á los lugares cercanos en la direccion opuesta á esta ciudad de Segovia, aviso de la desercion, para que las justicias de aquellos Pueblos practiquen iguales diligencias para su arresto y conduccion; y en el caso en donde harian la declaracion de no haberles encontrado, todos los lugares á un rádio de tres leguas pagarán solidariamente la multa prescrita por los artículos tercero y octavo, á menos que no denuncien y prueben otros lugares en donde dichos desertores habrian pasado antes.

Artículo VII. Si los desertores estuviesen armados y pasasen de tres, los Alcaldes me enviarán propios á caballo para darme aviso de su direccion; y no deberán omitir ninguna extratagema para embriagarlos, desarmarlos y aprenderlos muertos ó vivos.

Artículo VIII. Todo Pueblo convencido de haber dado libre pasage á un desertor, y de no haber hecho todos sus esfuerzos para arrestarlo, pagará al tesoro público para indemnizar á S. M., la cantidad de mil y quinientos reales de vellon por cada hombre de infantería, y de cinco mil por cada hombre de caballería.

Artículo IX. Los lugares que mostraren poco zelo en el arresto de los desertores, bagabundos y otros individuos forasteros de la Provincia, serán anotados, y recibirán guarniciones que procederán por sí mismas al arresto de dicha gente.

Estas guarniciones no darán recibos de subsistencias por todo el tiempo que permanezcan en estos lugares.

Artículo X. Será pagado por la masa general de los cuerpos, quatrocientos reales de vellon por cabeza, á los paisanos que entregasen desertores de la guarnicion, sean muertos ó vivos.

Artículo XI. Todo individuo que diere, vendiere ó prestare á un soldado vestidos para disfrazarse, será traducido á un tribunal especial militar, y castigado como gancho.

Será castigado de la misma manera todo individuo que diese á los militares noticias malas, si nó prueba la verdad de ellas.

Artículo XII. El tribunal especial juzgará sin apelacion, segun lo que ordenan las leyes, á todo desertor, gancho ó individuo reputado por tal.

Artículo XIII. La Provincia será inundada de partidas para buscar á los desertores de la guarnicion, y castigar los lugares que les hayan dado asilo y proteccion.

Artículo XIV. Esta orden tendrá su execucion en las provincias de Avila, Segovia y Soria.

Segovia 15 de abril de 1810.

J. L. de Hugo.

